



Secció IV. Procediments judicials

JUTJATS DE PALMA DE MALLORCA

JUTJAT DE LO SOCIAL NÚM. 3 DE PALMA DE MALLORCA

8684*Procediment ordinari 1072/2012*

D/D^a PAULA MATEO ERROZ, Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social nº 003 de PALMA DE MALLORCA, **HAGO SABER:**

Que en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1072 /2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D^a EUSEBIO LORENZO LORENZO contra REVESTIMIENTOS AISLATEC SLU y PROYECTOS Y GESTIONES URBANISTICAS DE BALEARES SL, FOGASA sobre ORDINARIO, se ha dictado la siguiente Sentencia:

“SENTENCIA Nº 142/2015

En Palma de Mallorca, a 28 de abril de 2015.

Visto por mí, María Fernanda De Andrés Pardo, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social número tres de Palma de Mallorca, el presente juicio ordinario seguido a instancia de la Confederación Sindical de CCOO en Baleares, que actúa en representación e interés de su afiliado **D. EUSEBIO LORENZO LORENZO**, defendido por la abogada D^a ESTELA DEL MAR MARTÍNEZ CANCA, frente a “REVESTIMIENTOS AISLATEC, S.L.U.” y “PROYECTOS Y GESTIONES URBANÍSTICAS DE BALEARES, S.L.”, no comparecidas, con citación del FOGASA, sobre reclamación de cantidad, y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21/09/2012 tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda de la referida parte actora cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto. En ella, después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, se citó a las demandadas por edictos, dando cuenta al FOGASA, tras haber resultado infructuosos los intentos de emplazamiento personal y de averiguación de su actual paradero. El juicio se celebró el día señalado con la sola comparecencia de la parte actora. En trámite de alegaciones ésta se ratificó en su demanda. A continuación propuso pruebas consistentes en el interrogatorio del legal representante de las demandadas, a quien solicitó se tuviese por confeso por su incomparecencia, y documentos.

Admitidas las pruebas y practicadas, en fase de conclusiones la parte actora ratificó su reclamación y así quedó terminado el acto.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

1.- D. Eusebio Lorenzo Lorenzo, con DNI 52.934.902-B, ha prestado servicios por cuenta de la demandada “Revestimientos Aislatec, SLU” con CIF B-57.602.286, desde el 01-08-2009, en virtud de contrato indefinido a tiempo completo, con categoría de oficial 1^a, y salario bruto diario, con prorrateo de pagas extraordinarias, de 53,20 €/día.

2.- Extinguida la relación laboral el 04-06-2012, la empresa le adeudaba 9.155,24 € por los conceptos indicados en la demanda: salarios de octubre a diciembre de 2011, mayo y junio de 2012, vacaciones y pagas extraordinarias de Navidad 2011 y junio 2012.

3.- La empresa le entregó Certificado de Retenciones del IRPF a su nombre pero con cuño de la codemandada “Proyectos y Gestiones Urbanísticas de Baleares, SL”, en el que consta el mismo CIF y domicilio que los de “Revestimientos Aislatec, SLU”.

4.- Presentada el 24-08-2012 papeleta de conciliación ante el TAMIB, el 04-09-2012 se intentó el acto de conciliación sin efecto, por incomparecencia de la empresa, no constando que hubiera recibido la citación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 91.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social dispone que la parte demandada que no compareciere al juicio estando debidamente citada y a pesar del apercibimiento que se le hubiere hecho en tal sentido, podrá ser tenida por confesa en la sentencia sobre los hechos que fundan la pretensión de la demanda, siempre que, conforme al art. 83.2, no hubiere alegado justa causa que deba



motivar la suspensión del juicio. Con ello se establece una confesión presunta de carácter legal, en que del hecho base de la incomparecencia injustificada se deduce la consecuencia de falta de posibilidad de oponerse con éxito a la pretensión del actor, presunción en todo caso "iuris tantum" y por lo tanto destruible por los hechos o pruebas que aparezcan en los autos en contrario, de donde se deriva el carácter de mera facultad que se le otorga al Juez y no de obligación que se le impone, que procede ejercitar en el presente caso al no concurrir circunstancias que lo impidan.

Y, por otra parte, debe tenerse en cuenta la consolidada doctrina (SSTS Sala 1ª 18/5/46, 26/6/46, 21/12/55, entre muchas) de que la incomparecencia del demandado no exime al actor de probar los hechos en que funda su propia petición, por aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba del art. 217 LEC, que impone al actor la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la de probar los impeditivos o extintivos de la misma, y que la aplicación de este principio a la reclamación de pago de salarios determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama, así como el devengo del importe solicitado, y que al demandado incumba demostrar su pago (STS 2/3/93, en unificación de doctrina).

SEGUNDO.- Conforme al art. 4.2 f) en relación con el art. 29 del Estatuto de los Trabajadores el trabajador tiene como derecho básico la percepción puntual de los salarios pactados o legalmente establecidos, percepción de salarios que constituye la contraprestación fundamental que al empresario corresponde en el contrato de trabajo por los servicios del trabajador y que viene constituido por la totalidad de las percepciones económicas que aquél reciba, en dinero o en especie, al margen de los que tengan la consideración de suplidos por los gastos realizados por el trabajador durante su actividad laboral o de aquellos otros importes indemnizatorios que legalmente correspondan (art. 26 ET).

TERCERO.- Por todo lo expuesto, en el presente caso, acreditándose la existencia de la relación laboral y las circunstancias profesionales, con el contrato, nómina, Certificado de Retenciones del IRPF y demás prueba documental aportada por la parte actora, así como la falta del abono de las cantidades devengadas por la confesión en que debe tenerse a la demandada, procede estimar la demanda.

CUARTO.- Procede asimismo estimar la petición de imposición a la demandada del pago de los intereses del 10 % de la cantidad adeudada, según el art. 29.3 del ET.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la LJS, contra esta Sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando la demanda de la Confederación Sindical de CCOO en Baleares en defensa de su afiliado D. Eusebio Lorenzo Lorenzo frente a "Revestimientos Aislateg, SLU" y "Proyectos y Gestiones Urbanísticas de Baleares, SL" **condeno** solidariamente a las demandadas a que abonen al actor la cantidad de 9.155,24 €, más los intereses que la misma devengue al tipo del 10%.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares**, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo**, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 190 y ss de la LRJS; siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en el banco BANESTO-00308650, en la cuenta de este Juzgado, Cta. 0466-0000-68-1072-12 o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 300 € en la cuenta N° 0466-0000-65-1072-12, del referido banco, presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Diligencia de Publicación.- La extiendo yo la Sra. Secretaria para dar fe de que la anterior resolución se publicó en el día de su fecha, estando la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó celebrando Audiencia Pública. Reitero fe."

Y para que sirva de **NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a "REVESTIMIENTOS AISLATEG, SLU" y "PROYECTOS Y GESTIONES URBANIST. DE BALEARES, S.L."**, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En PALMA DE MALLORCA, a cuatro de Mayo de dos mil quince.

LA SECRETARIO JUDICIAL